Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAUCA - POPAYAN
SECCION SEGUNDA - REPARTO
E. S. D.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandada: **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.**
Actor: GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY
TEMA. **Demanda - Pensión sobreviviente**

JAIRO GUEVARA CUERVO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.242.684 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 86.329 del C. S. J. obrando en mi condición de apoderado de los señores **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, de acuerdo al poder que acompaño a la presente demanda, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.PACA, presento DEMANDA ordinaria de **NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, representada por el General JORGE NIETO o de quien haga sus veces, para que se decreten las siguientes.

I - DECLARACIONES Y CONDENAS:

1) Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la **Resolución 2062 del 6 de Diciembre de 2013, Resolución 1045 del 7 de julio de 2014 y Resolución 03350 del 21 de agosto de 2014**, solo respecto a la negación del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de los actores en calidad de padres del Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D.)** quien falleció el 04 de abril de 2013, en el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca.

2) Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en cuantía del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, a partir del día 04 de abril de 2013, a los padres del extinto Patrullero de la Policía Nacional, señores **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, de quien dependían económicamente.

3) Reconocer a mis mandantes, las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente le corresponda.

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAUCA - POPAYAN
SECCION SEGUNDA - REPARTO
E. S. D.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandada: **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.**
Actor: GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY
TEMA. Demanda - Pensión sobreviviente- Ley 100 de l993

JAIRO GUEVARA CUERVO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.242.684 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 86.329 del C. S. J. obrando en mi condición de apoderado de los señores **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, de acuerdo al poder que acompaño a la presente demanda, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.PACA, presento DEMANDA ordinaria de **NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, representada por el General JORGE NIETO o de quien haga sus veces, para que se decreten las siguientes.

I - DECLARACIONES Y CONDENAS:

1) Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por: la **Resolución 2062 del 6 de Diciembre de 2013, Resolución 1045 del 7 de julio de 2014 y Resolución 03350 del 21 de agosto de 2014**, solo respecto a la negación del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de los actores en calidad de padres del Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D.)** quien falleció el 04 de abril de 2013, en el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca.

2) Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en cuantía del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, a partir del día 04 de abril de 2013, a los padres del extinto Patrullero de la Policía Nacional, señores **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, de quien dependían económicamente.

3) Reconocer a mis mandantes, las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente le corresponda.

4) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y ss del C.PACA, la entidad demandada debe pagar a mis poderdantes la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria y los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

II - HECHOS:

1) El señor Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D.)** murió el 04 de abril de 2013 en el Municipio de Santander de Quilichao, al servicio de la Policía Nacional.

(Se prueba con el informe oficial de los hechos, el acto de calificación de la muerte y con el registro civil de defunción)

2) El Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D.)**, al momento de su muerte era soltero, no tenía hijos, ni unión marital de hecho, circunstancia que le permitía contribuir y velar por el sostenimiento económico de sus padres de tercera edad: **GLORIA LEONOR PARRA de 66 años y NICOLAS AVILA MONROY de 79 años**, únicos beneficiarios de sus derechos.

(Se prueba certificación de prestaciones sociales que certifican que sus padres son sus únicos beneficiarios, con la Resolución 2062 de 2013 y con los testigos solicitados se acreditara su dependencia económica.)

3) El Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D**, acredita en su hoja de servicios un tiempo total de **un (1) año diez (10) meses y veintiún(21) días** así:

TIEMPOS ACUMULATIVOS DE PRESTACION DE SERVICIOS- ART. 7 DEL Decreto 4433 de 2004	**TOTALES**
Servicio militar del 12 abril 2011 al 1 de marzo de 2012..	Sub total de servicio: 10 meses y 24 días.
Alumno Nivel Ejecutivo del 16 de julio 2012 al 30 noviembre 2012	Sub total de servicio : 4 meses y 14 días
Nivel ejecutivo del 1 de diciembre de 2012 al 4 de abril de 2013	Sub total de servicios: 4 meses y tres(3) días
Alta de tres meses del 4 de abril de 2013 al 4 de Julio de 2013	Sub total de servicios 3 meses
	TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIO: 1 AÑO, 10 MESES Y 21 DÍAS.

(4)

(Se prueba con la Hoja de servicios y su adicción.)

4) Conforme al hecho anterior, la Policía Nacional, le descontó de cada mensualidad, el porcentaje correspondiente para su pensión o asignación de retiro dirigidas a CASUR, tal y como así lo establece el art. 26 del Decreto 4433 de 2004.

5) La Policía Nacional, al momento de reconocer las prestaciones sociales del Patrullero fallecido **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D**, se las reconoció a sus padres como beneficiarios, y negó mediante actos administrativos la pensión de sobreviviente.

(Se prueba con la Resolución No. 02062 de 2013)

6) La Policía Nacional mediante los actos impugnados, negó a mis poderdantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente alegando que no reunieron el requisito de tiempo que exige para tal fin conforme el art. 29 del Decreto 4433 de 2004, aduciendo que debe de tener más de un (1) año de ingreso en el escalafón para generar el derecho a la pensión de sobreviviente, desconociendo el art. 7 de esta misma normatividad en relación a los tiempos computables.

(Se prueba con los actos que se están impugnando)

7) La norma vigente más favorable al momento del fallecimiento de **JULIÁN DAVID**, es la **Ley 100 de 1993**, que en sus artículos 46 a 48 modificada por la LEY 797 DE 2003, reconoce pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del trabajador que haya cotizado al sistema al menos **50 semanas.**

(Se prueba al comparar las dos normas vigentes que regulan una misma situación; la especial y la general)

8) Los actores reúnen las exigencias de la **ley 100 de l993**, para tener acceso a que se les reconozca la pensión de sobreviviente, toda vez que a todos los miembros de la fuerza pública le tienen en cuenta en su cómputo para acceder a este derecho: el tiempo de servicio, más el tiempo que permaneció en la escuela como alumno y el tiempo prestado en el servicio Militar Obligatorio. Tiempos que desconoció la entidad en los actos impugnados.

9.) Que los anteriores tiempos de servicio referidos son derechos adquiridos que ingresaron a la hoja de servicios del trabajador, como parte de su patrimonio laboral.

III – NORMAS VIOLADAS:

1) **Constitución Política: artículos** 2°, 13, 42, 44, 48, 49 y ***53.***

2) **Ley 100 de 1993:** artículos 46, 47, 48 y 288

PRINCIPIOS QUE SE DEBEN APLICAR

PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD LABORAL, IGUALDAD, ATENDIENDO A CRITERIOS Y PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1) El inciso 2° del artículo 2 de la Constitución Política regula los deberes y responsabilidades de las autoridades de la República, las cuales están instituidas para proteger vida, honra y bienes. Resulta que uno de los pocos bienes materiales con los que contarían los actores para su subsistencia es la pensión de sobreviviente que devengaría como beneficiarios del **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D**, el no reconocimiento por tantos años de ese derecho irrenunciable a la seguridad social, ha sumido a los demandantes en una posición en que tienen en juego su mínimo vital, que les permitiera vivir dignamente, pues lo poco que reciben mensualmente no les alcanza para suplir sus necesidades integrales básicas.

2) La protección Social se encuentra garantizada plenamente en los artículos 48 y 49 de la norma superior, y a la seguridad social tienen derecho todos los Colombianos, en especial aquellos que aportan para la seguridad social y tienen además, un vínculo laboral. Teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes es una manera de subsistencia de las familias que han perdido a quien respondía económicamente por ellos, es obligación del Estado reconocer a esas familias los derechos que les trasmite el trabajador, obligación Estatal que se cristaliza a través de la **Ley 100 de 1993,** que dispone que los sobrevivientes de quien haya cotizado al sistema de pensiones, entre ellas la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **cincuenta (50) semanas**, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes.. Durante los cuatro (04) años, los actores han estado privados de un medio de subsistencia digno al que legalmente tienen derecho, sus padres de tercera edad **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, a quienes se le han privado de unos ingresos que les permita mejorar y cualificar su subsistencia, hecho injusto, discriminatorio e inequitativo a los que se han visto sometidos los demandantes, por falta de aplicación de LA LEY GENERAL de pensiones y por el contrario, sí aplicar UN RÉGIMEN ESPECIAL que resulta a todas luces violatorio de los artículos 13, 48 y 49 de la Constitución Política.

3) El Artículo 53 de la Constitución Política, establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores, entre otros los siguientes: La igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales, y la aplicación de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

4) Los miembros de la Fuerza Pública por razón de sus funciones y por el constante peligro al que se encuentran sometidos, gozan de un régimen de seguridad social especial, hoy con la vigencia de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004, la protección especial perseguida por el legislador a favor de quienes se encuentra diariamente sometidos al peligro se hace efectiva y pareciera que igual a la generalidad de los trabajadores, pero no, en el caso que nos ocupa, resulta que la Policía Nacional a pesar de que el Patrullero fallecido **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D)**, tiene un tiempo de servicio de **1 AÑO, 10 MESES Y 21 DÍAS.** - correspondiente al tiempo que certifica su hoja de servicios - de pertenecer a la Fuerza Pública, a sus padres de tercera edad se les niega el derecho, por lo que en aras **DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD Y DE LA FAVORABILIDAD** debemos acudir a la aplicación de la Ley 100 de 1993, para que se reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes.

5) A los padres de **JULIÁN DAVID**, por aplicación de principio de favorabilidad, y protección integral de la seguridad social, consagrados en la Constitución Política y en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se solicita que se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993. El no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del Actor, constituye una clara violación del artículo **13** de la Carta Magna.

6) El artículo 7° del decreto 4433 de 2004, establece los tiempos de servicio QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA para reconocimiento de asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, así:

> ***Artículo 7°. Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:***
>
> ***7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.***
>
> ***7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.***
>
> ***7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.***
>
> ***7.4 El tiempo como soldado voluntario.***
>
> ***7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.***

7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.

1) Parágrafo. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.

7) Tal y como lo dispone la norma anterior, en el caso del Patrullero fallecido **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D)**, para efectos de la sumatoria de los tiempos en la Policía Nacional **SE LE DEBE TENER EN CUENTA COMO A TODOS LOS DEMÁS UNIFORMARDOS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA SU ASIGNACIÓN DE RETIRO** (pensión): el tiempo de servicio militar, su permanencia en la escuela de formación como alumno y el tiempo como Patrullero, lo cual nos arroja un tiempo total de **1 AÑO, 10 MESES Y 21 DÍAS,** que convertidos a semanas nos arroja **94** semanas, tiempo que supera con creses la exigencias de la **Ley 100 de 1993**, que son **50 semanas** dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento.

8) La garantía de la protección de los derechos adquiridos con justo título consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política ha sido desconocida por la administración. El justo título para mis mandantes es la Ley 100 de 1993, que creó la pensión de sobrevivientes mediante el artículo 46 y subsiguientes para quienes hayan aportado para pensión al menos **cincuenta (50) semanas**.

9) La demandada, al negar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, por la muerte del Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D)**, mediante el acto administrativo complejo integrado por la **Resolución 2062 del 6 de Diciembre de 2013, Resolución 1045 del 7 de julio de 2014 y Resolución 03350 del 21 de agosto de 2014, han violado y discriminado a los actores, toda vez que** las normas **vigentes** más favorables para los beneficiarios de la pensión, son los artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1994 y artículos 42, 43, 44, 48 y 49 de la Constitución Política.

10) Los señores **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, no tienen recursos para tener una vida digna que pueda suplir adecuadamente sus mínimos vitales y, cuando su hijo ingresó al mercado laboral, se constituyó en el sustento para ellos, por lo que reúnen **la condición de beneficiarios.**

11) La Ley 100 de 1993, por tratarse de una Ley general de seguridad social, contiene los derechos **mínimos** que se deben reconocer a todos

los Colombianos que se encuentren vinculados a un sistema de seguridad social ora por aportes ora subsidiado, así se desprende de lo que establecen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. ***En consecuencia a ningún colombiano se le puede reconocer menos de lo que la precitada ley dispone para la generalidad.***

12) En consecuencia, al ser obligatorio para la administración la aplicación en beneficio del trabajador o de sus sobrevivientes de la norma vigente más favorable, en el caso de mis mandantes, se debe recurrir a la aplicación de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, para con fundamento en ella, reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los padres que están en tercera edad : **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**, que en su calidad de dependientes económicamente del fallecido Patrullero de la Policía Nacional **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA (Q.E.P.D)**, por cuanto le resulta MÁS FAVORABLE frente a la aplicación del Decreto 4433 de 2004, Decreto que respecto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, resulta lesivo, DISCRIMINATORIO y les brinda un TRATO DESIGUAL frente a la generalidad, debido a que solamente tiene en cuenta, el tiempo de servicio como patrullero, desconociendo sus mismas normas que establecen los tiempos de cómputo para pensión, que se le aplican a todos los uniformados de la fuerza pública sin excepción.

13) La policía teniendo las pruebas desconoce el artículo 7 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que en dicha normatividad especial, se consagra expresamente las causales del computo de tiempo para ser beneficiario de una pensión de sobreviviente, teniendo el extinto patrullero un tiempo total de computo de **1 AÑO, 10 MESES Y 21 DÍAS**, que surge del tiempo de servicio, el tiempo de permanencia en la escuela como alumno y el tiempo en el cual presto su servicio militar obligatorio, artículo que debe ser aplicado **POR FAVORABILIDAD E IGUALDAD, a favor de los beneficiarios.**

Con relación a la aplicación de los regímenes especiales frente a la ley general de seguridad social, la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 461 de 1995 dijo:

> *"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta".*

Con respecto a la seguridad social, la misma Corte Constitucional en Sentencia C-674/01, dijo:

> *"Aunque no aparecen explícitamente consagrados en la Carta, la Corte ha entendido que la Constitución incorpora también los principios de unidad e integralidad de la seguridad social, en virtud de los cuáles, la ley no sólo debe amparar a las personas frente a las principales contingencias que afectan la*

salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población (integralidad) sino que, además, esa protección debe hacerse de manera que haya articulación y cohesión entre las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones destinadas a alcanzar los fines de la seguridad social (unidad). Y esto es así, no sólo porque el sistema de seguridad social debe proteger a las personas frente a los riesgos sino que debe hacerlo de manera eficiente". .

Así mismo se pronunció en la Sentencia C-601/00, cuando dijo:

DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSIONES LEGALES-Alcance/**DERECHO A LA IGUALDAD EN SEGURIDAD SOCIAL**-Alcance

La igualdad en materia pensional, implica una identidad de trato, siempre y cuando los hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis sean iguales, lo que implica una distinta regulación respecto de las que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; luego el principio de igualdad en materia de seguridad social, sólo se viola si el tratamiento diferencial de los casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable, pero la existencia de tales justificaciones debe ser apreciada, según la finalidad y los efectos del tratamiento otorgado por el legislador. En consecuencia, debe existir al lado del elemento anterior, un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el trato desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue. En este orden de ideas, esta Corporación ha sostenido, que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de los que se conceden a otros grupos o a individuos en circunstancias iguales.

T-063-13:

TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Debe computarse como tiempo de servicio válido para trámite de pensión de jubilación

Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio y sea beneficiario de un régimen pensional que se fundamenta en los aportes efectivamente realizados al sistema, tiene derecho a que la entidad encargada de reconocerle la pensión de vejez, le compute el tiempo durante el cual prestó dicho servicio como semanas efectivamente cotizadas al sistema. Dicha entidad deberá, en cada caso concreto, solicitar a la Nación (ya sea a través del Ministerio de Defensa Nacional o de Hacienda y Crédito Público) la cuota parte correspondiente al tiempo de prestación del servicio, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado- pese a no haber aún reglamentación sobre el asunto en particular, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 determina que en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente.

ACUMULACION DE TIEMPO Y SEMANAS COTIZADAS PARA PENSION DE VEJEZ DE QUIENES PRESTARON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Recuento normativo y jurisprudencial

Desde el año de 1945 se estableció un régimen de carácter legal y reglamentario, en el que se reconoce la obligación de tener en cuenta el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio para el cálculo de varias prestaciones sociales, entre ellas la pensión de vejez. Este régimen se mantuvo con la expedición de la Constitución Política de 1991, en la que se dispuso el deber del legislador de reconocer prerrogativas a quienes prestan dicho servicio y así se consagró en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993. Con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones pertinentes, se consagró un régimen en el que imperan las cotizaciones y los aportes efectivamente realizados al sistema, como presupuesto para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez, a diferencia de lo que ocurre con algunos regímenes especiales –cuya vigencia se mantiene por virtud del régimen de transición– en los que se establece como requisito la acumulación de un determinado tiempo de servicio.

ACUMULACION DE TIEMPO Y SEMANAS COTIZADAS PARA PENSION DE VEJEZ DE QUIENES PRESTARON EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional

POSIBILIDAD DE ACUMULAR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO FRENTE A LOS PERIODOS COTIZADOS EN EL ISS-Según lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990

Esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En criterio de la Corte, el desconocimiento de este deber supondría una vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, más allá del deber que existe de trasladar la respectiva cuota parte

pensional, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del sistema.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Orden a Colpensiones reconocer y pagar pensión de vejez y tramitar la cuota parte por prestación de servicio militar obligatorio

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2003, siendo Magistrado Ponente la Doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO, dentro del proceso con radicación No. 13001 -23 - 31 – 000 – 2000 - 0093 – 01 (1707 – 02) dijo:

"El asunto a dilucidar se centra en determinar si la demandante, quien obra además en representación de su menor hijo, tiene derecho a que se le otorgue la pensión de sobrevivientes de conformidad con los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, o, si por el contrario, como lo señaló la entidad demandada, a tal prestación no pueden acceder, porque el causante estaba gobernado por el régimen especial de las Fuerzas Militares que exige para tener derecho a dicha prestación, haber laborado 12 años al servicio de las Fuerzas Militares, requisito que no se da en el caso objeto de examen. Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad. Resulta pues aplicable las consideraciones de la Corte Constitucional (sentencia C-461 de 1995) ya que, sin duda, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, debe decretarse ésta, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, claro está, si se reúnen las condiciones para ello. El causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993; no solo cotizó más de 26 semanas, sino que también lo hizo por más de las 26 semanas durante el último año de servicios. Se ordenará entonces que se reconozca a la parte demandante, pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la ley 100 de 1993, por el fallecimiento del señor Pérez Traco, con efectos fiscales a partir del 9 de enero de 1997, dado que la entidad, como obra a folio 23, mediante Resolución No. 017678 de 1994, le reconoció una compensación equivalente a tres años de los haberes correspondientes.

Igualmente, el mismo CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA en Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dos (2002). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-0056-01(2409-2001). *Actor: LUZ MARINA LÓPEZ MARÍN Y OTROS.* Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Dijo:

"Al caso que ahora ocupa la atención de esta Sala, resulta aplicables las consideraciones de la sentencia de esta Corporación de febrero 22 de 2001, Exp. 3229-99 pues, sin duda, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad sus

beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la ley 100 de 1993 si, como se verá más adelante, reúnen las condiciones para ello. Según la admite la entidad, el señor Ramírez Ocampo laboró desde el 14 de octubre de 1991 hasta el 17 de marzo de 1996 efectuándose los aportes a la entidad de previsión social de la Policía Nacional. Así entonces, desde donde quiera analizarse, el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993; no solo cotizó más de 26 semanas, sino que también lo hizo por más de las 26 semanas durante el último año de servicios. Se ordenará entonces que se reconozca y pague a la parte demandante, pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la ley 100 de 1993, a partir del 17 de marzo de 1996 fecha del fallecimiento del señor José Ilman Ramírez Ocampo, aplicando los reajustes previstos en la ley."

De otra parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, mediante sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001). Radicación número: 70001-23-31-000-1997-6929-01(3229-99), Actor: MARIA DE LAS MERCEDES HERNÁNDEZ CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Dijo:

"Advierte la Sala que en sana lógica, a las excepciones en la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que la general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Pero aún más, en interpretación de la Constitución, la Corte ha pregonado el derecho a la igualdad de los pensionados, aún tratándose de aquellos excepcionados del régimen general. Si bien la sentencia C-461/95 contrajo la exequibilidad condicionada al reconocimiento de las mesadas adicionales, carece de sentido interpretar, como lo hizo el tribunal, que esa decisión cobijaba lo accesorio y no lo principal. Es decir que los docentes tendrían derecho a la mesada adicional pero no a las pensiones que, sin estar contempladas en la norma especial de manera más benéfica, si lo están en la ley general, como es el caso de la pensión de sobrevivientes. Solo si se tiene el derecho pensional se puede gozar de las mesadas adicionales. Para la Sala, desde donde quiera analizarse, el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993; no solo cotizó más de 26 semanas, sino que también lo hizo por más de las 26 semanas durante el último año de servicios. Se ordenará entonces que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague a la demandante y sus hijos menores, pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2° de la ley 100 de 1993, a partir del 20 de junio de 1996 fecha del fallecimiento del señor Pérez Navarro, y aplicando los reajustes previstos en la ley.
NOTA DE RELATORIA: Menciona la sentencia de la Corte Constitucional C-461-95."

Por si fuera poco, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso No. 2005 – 0915 seguido por hechos idénticos por la señora DIRNEY KATHERINE TORRES URREGO, en sentencia de fecha 03 de mayo de 2007, siendo Magistrado Ponente la Doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO dijo:

"De igual modo, se estima que cuando la norma especial resulta menos favorable que la general, debe recurrirse a la aplicación de esta última, ya que

si se permite la vigencia de regímenes especiales en los que se trata de manera inequitativa y menos benigna a un grupo determinado de pensionados, frente a la generalidad, se configura un trato discriminatorio que contraría las estipulaciones del artículo 13 de nuestra Constitución Política.

Además si se tiene en cuenta que con los regímenes excepcionales lo que se busca es la protección de ciertos sectores en virtud de las especiales características de sus funciones y el ato (Sic) riesgo de su actividad, cuando el legislados expide una ley general que resulta más beneficiosa que dichos regímenes, estos últimos deben entenderse derogados y no pueden convertirse en obstáculo para acceder a derechos mínimos consagrados en el sistema General".

VI – PETICION DE P R U E B A S:

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

1) DOCUMENTALES:

a. Poder para actuar.

b. Copias de las Resoluciones **2062 del 6 de Diciembre de 2013, Resolución 1045 del 7 de julio de 2014 y Resolución 03350 del 21 de agosto de 2014** proferida por la Policía Nacional, las cuales se están impugnando.

c. Registro Civil de matrimonio de **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY**.

d. Registro Civil de nacimiento de **GLORIA LEONOR PARRA y NICOLAS AVILA MONROY, para** acreditar su avanzada edad.

e. Registro Civil de Nacimiento de **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA**, donde aparecen sus padres.

f. Registro Civil de Defunción de **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA**.

g. Acta de posesión

h. Copia de la Hoja de servicios donde aparece el tiempo de servicio

i. Solicitud de adición del tiempo de servicio militar en la hoja de servicios

j. Hoja de servicios adicionada totalizando un tiempo de un **1 año 10 meses y 21 días**

k. Fotocopia de la Resolución Nº 04522 del 28 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se causa el ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo Cuerpo de Vigilancia al señor **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA**.

l. En la hoja de servicios, se establece la última Unidad donde laboró- Estación de Policía de Santander de Quilichao – Decau

m. Carnet policial

n. Informativo por muerte

o. Constancia de prestaciones sociales donde dan fe que los padres son los únicos beneficiarios.

p. Certificado colpensiones

q. Certificado salarial

r. Información ultima unidad laboral.

Fin y utilidad de este medio probatorio acreditar los hechos de la demanda y el derecho alegado.

2) DECLARACION DE TERCEROS:

Solicito respetuosamente al Despacho, por factor territorial, librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Tunja .Boyacá, con el objeto de que se recepcione los testimonios de las siguientes personas que darán cuenta sobre la dependencia económica de sus padres con respecto a su hijo soltero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA q.e.p.d**

- **BLANCA MIRIAM ALVAREZ CORREDOR**
  DOMICILIO Y RESIDENCIA TRANSVERSAL 2 No. 64 – 93 bloque 18 apto 501 Tunja

- **LUZ MELIDA RONCANCIO**
  DOMICILIO Y RESIDENCIA CALLE 6 No. 8 – 44 Tunja

- **FLORA MARINA CORREDOR**
  DOMICILIO Y RESIDENCIA TRANSVERSAL 7 No. 61 -54 Tunja

- **ANDREA CAROLINA CONTRERAS**
  DOMICILIO Y RESIDENCIA TRANSVERSAL 4 No. 61 B 63 Tunja

Nota: Los demandantes los harán comparecer, el día y en la hora de la diligencia.

Fin y utilidad de la prueba testimonial, acreditar al proceso la dependencia económica de los padres de tercera edad con respecto al hijo fallecido.

3) OFICIOS:

Muy Comedidamente me permito solicitar al Señor (a) Magistrado, se sirva oficiar a las siguientes dependencias de la Policía Nacional, para que expidan **copia o fotocopia con constancia de autenticación** de los siguientes documentos

a. Tesorería General carrera 59 con 26 – 21 Bogotá:

1. De los haberes devengados por el Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA** quien en vida se identificaba con el número de cédula 1.049.624.841, desde la fecha de su primer salario mensual hasta el último antes de su fallecimiento.

2. De los aportes del Extinto Patrullero **JULIÁN DAVID ÁVILA PÁRRA** quien en vida se identificaba con el número de cédula 1.049.624.841, realizaba mensualmente para asignación de retiro a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A menos que se le dé aplicación al art. 245 y 246 del C.G.P. cuyos documentos reposan en la Policía Nacional – Prestaciones Sociales.

Fin y utilidad de este medio probatorio allegar los documentos auténticos que fueron aportados algunos en copia simple y para acreditar que en cada mensualidad le descontaban los aportes para CASUR, como lo ordena el artículo 26 del Decreto 4433 de 2004.

VII – MEDIO DE CONTROL:

El medio de control incoado es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de que trata el artículo 138 CPACA.

VIII – CUANTÍA Y COMPETENCIA:

En razón al lugar donde el trabajador prestó por última vez sus servicios a la entidad demandada, así como a la cuantía solicitada; este proceso es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca

Las pretensiones nos arrojan una cuantía aproximadamente de $44.622.438 razonada así:

Según lo dispone el artículo 157 del CPACA, inciso final, en el presente caso se reclaman 14 mesadas (12 mesadas y 2 más de primas) por año de pensión, lo que en los **3** años nos arroja 42 mesadas pensionales para efectos de determinar la cuantía.

El salario del patrullero JULIAN DAVID para el año 2013 era de $1.062.439, por 42 mesadas dejadas de recibir mi mandante nos arroja un valor de $44.622.438

El grado del Causante era de Patrullero.

IX – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación.

X – NOTIFICACIONES:

- EL DEMANDADO: Avenida panamericana 1N-75 barrio Cadillal, - Popayán.
  Correo Electrónico: **decau.oac@policia.gov.co**
  segen.tac@policia.gov.co .

- LOS DEMANDANTES: En Tunja transversal 6 No. 23 -34
  Correo Electrónico: familiaavilaparra50@hotmail.com .

- El ABOGADO donde recibe notificaciones y providencias de manera expresa en el Correo electrónico: abogados.asoc.destado@gmail.com
  Dirección: Carrera 10 No.15 -39 Of. 903 Bogotá.
  .

XI – ANEXOS:

1. Original del Poder para actuar.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite documental.
3. Copias de la demanda y anexos para la entidad demandada
4. Copias de la demanda y anexos para la Agencia Jurídica de la Nación.
5. Copia de la demanda y anexos para el Ministerio Público.
6. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
7. Copia de la demanda en CD
8. Copia de la demanda y cuestionario de preguntas, para el trámite del Despacho Comisorio.

Atentamente,

JAIRO GUEVARA CUERVO
C.C. 79.242.684 de Bogotá-T.P. 86.329 C.S.J.